

SEPARACIÓN DE BIENES

PASO A PASO

**Aspectos prácticos sobre la disolución y liquidación del
régimen económico matrimonial de separación de bienes**

3.ª EDICIÓN 2025

**Incluye formularios
y casos prácticos**



SEPARACIÓN DE BIENES

Aspectos prácticos sobre la disolución
y liquidación del régimen económico
matrimonial de separación de bienes

3.^a EDICIÓN 2025

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

COLEX 2025

Copyright © 2025

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)

A Coruña, C.P. 15004

info@colex.es

www.colex.es

I.S.B.N.: 979-13-7011-178-6

Dépósito legal: C 878-2025

SUMARIO

1. EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. CONCEPTO Y REGULACIÓN	11
2. FIJACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES	13
2.1. La propiedad de los bienes en el régimen de separación de bienes . . .	18
2.2. Las obligaciones de los cónyuges en el régimen de separación de bienes	19
2.3. El derecho a compensación del artículo 1438 del Código Civil	21
2.3.1. Diferencias con la pensión compensatoria en la sociedad de gananciales	26
2.3.2. La figura de la compensación en el régimen de separación de bienes en el derecho civil o foral	29
2.4. La reconciliación de los cónyuges	35
3. DIFERENCIAS ENTRE LA SEPARACIÓN DE BIENES Y LA SOCIEDAD DE GANANCIALES	37
4. LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES . . .	41
4.1. Liquidación convencional de la separación de bienes	41
4.2. Liquidación judicial de la separación de bienes	47
4.3. Especialidades procesales sobre la liquidación del régimen de separación de bienes en Cataluña	51
5. ACCIÓN DE DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN	57

ANEXO I. CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico Liquidación de cuenta bancaria indistinta en régimen separación de bienes	69
Caso práctico Liquidación separación de bienes. Atribución de un bien privativo (vivienda como despacho profesional)	71
Caso práctico El cambio del régimen matrimonial de gananciales a separación de bienes ¿puede perjudicar a terceros?	73
Caso práctico Tratamiento en IRPF de compensación económica entre cónyuges en caso de divorcio en separación de bienes	75

ANEXO II.
FORMULARIOS

Demanda de divorcio de mutuo acuerdo. Sin hijos. Separación de bienes .	79
Modelo de capitulaciones matrimoniales: Régimen de separación de bienes	83
Recurso de apelación contra el pronunciamiento sobre compensación económica de la sentencia de separación, divorcio o nulidad matrimonial .	85
Demanda de divorcio con reclamación de indemnización compensatoria del art. 1438 del CC.	89
Contestación a la demanda de divorcio. Compensación económica	97
Demanda de separación matrimonial acumulada a acción de división de cosa común	103
Formulario de medidas provisionales previas (separación/divorcio sin abogado y procurador)	109
Convenio regulador de divorcio de mutuo acuerdo ante notario. Separación de bienes. Sin hijos. Con animales de compañía	113

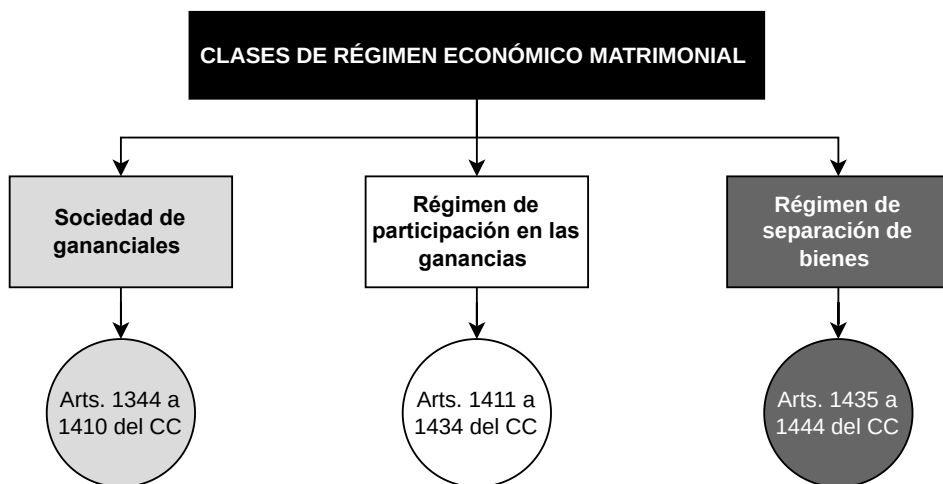
1.

EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. CONCEPTO Y REGULACIÓN

¿Qué es y dónde se regula el régimen de separación de bienes?

A los efectos de regular los efectos patrimoniales del matrimonio, nuestro ordenamiento jurídico recoge, a través del **título III del libro IV del Código Civil**, los distintos regímenes económicos matrimoniales, entre los que se contempla el denominado como «régimen de separación de bienes»:

- La sociedad de gananciales (artículos 1344 a 1410 del Código Civil).
- El régimen de participación en las ganancias (artículos 1411 a 1434 del Código Civil).
- El régimen de separación de bienes (artículos 1435 a 1444 del Código Civil).



Podemos **conceptualizar** la separación de bienes como aquel régimen matrimonial en el que, por voluntad de los cónyuges o futuros cónyuges, pertenecerán a cada uno de ellos los bienes que tuviesen en el momento inicial del régimen, así como los que después adquieran por cualquier título, correspondiendo, a cada uno, la administración, goce y libre disposición de tales bienes (artículo 1437 del Código Civil). De la definición referida podemos establecer que, vigente el régimen de separación de bienes, **cada cónyuge será propietario de sus bienes y podrá actuar con plena independencia y libertad en su administración y disposición.**

A TENER EN CUENTA. Regulación del régimen de separación de bienes en los territorios con derecho civil especial o foral:

Aragón: el Decreto legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas contiene en sus artículos 203 a 209, disposiciones expresamente previstas para el régimen económico matrimonial de separación de bienes.

Baleares: el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares, contiene en su artículo 3 [precepto aplicable a Mallorca y a Menorca (por remisión, artículo 65)], y su artículo 67 (aplicable a Ibiza y Formentera) referencias concretas al régimen de separación de bienes.

Cataluña: la Ley 25/2010, de 29 de julio, por la que se regula el libro II del Código Civil de Cataluña, contiene regulación expresa respecto del régimen de separación de bienes (arts. 232-1 a 232-12).

Galicia: la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, no contempla regulación específica en relación con el régimen de separación de bienes por lo que, a los efectos de este régimen, habremos de estar a las reglas previstas en el derecho común.

País Vasco: la Ley 5/2015, de 25 de junio, de derecho civil vasco, no contempla regulación específica en relación con el régimen de separación de bienes por lo que, a los efectos de este régimen, también habremos de estar a las disposiciones previstas en el Código Civil.

Navarra: la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, contempla regulación expresa respecto del régimen de separación de bienes a través las leyes 101 y 102 de la Ley 1/1973, de 1 de marzo.

2. FIJACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

¿Cuándo se aplicará el régimen de separación de bienes?

En nuestro sistema jurídico rige la autonomía de la voluntad de los cónyuges, por lo que el régimen económico matrimonial será aquel que los ambos decidan libremente a través de las capitulaciones matrimoniales.

Sin embargo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1316 del Código Civil, **a falta de pacto, o en aquellos supuestos en los que las capitulaciones matrimoniales resultaran ineficaces**, en los territorios de derecho común, el régimen económico matrimonial aplicable es el de sociedad de gananciales. En consecuencia, de pretender que el régimen aplicable a los efectos patrimoniales de nuestro matrimonio sea el de **separación de bienes**, es necesario que dicho régimen se pacte expresamente.

Así, señala el artículo 1435 del Código Civil que existirá entre los cónyuges separación de bienes cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando los cónyuges así lo hubieran convenido.
- Cuando los cónyuges hubieran pactado en capitulaciones matrimoniales que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por las que hayan de regirse sus bienes.
- Cuando se extinga, constante matrimonio, la sociedad de gananciales o el régimen de participación, salvo que por voluntad de los interesados fuesen sustituidos por otro régimen distinto.

De lo anterior, puede deducirse la posibilidad de que los cónyuges opten por la aplicación del régimen de separación de bienes **en cualquier momento**, lo que entra en relación con lo dispuesto en los artículos 1325 y ss. del Código Civil, preceptos reguladores de las capitulaciones matrimoniales.

Conforme a lo anterior, debemos tener en cuenta que nuestro derecho común establece una presunción *iuris tantum* en favor de la aplicación del régimen de sociedad de gananciales como aquel que regirá las relaciones

patrimoniales si no existe pacto expreso que lo contradiga, así como también en aquellos casos en los que, de existir, dicho pacto resulte ineficaz.

Sin embargo, esto no resulta de aplicación en todos los supuestos y ello porque, como sabemos, los territorios de Galicia, País Vasco, Comunidad Foral de Navarra, Aragón, Cataluña y Baleares cuentan con una legislación reguladora propia en lo concerniente a los regímenes económicos matrimoniales en concordancia con la existencia de un derecho civil foral o especial en sus territorios:

- En Galicia, el art. 171 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, establece que el régimen económico matrimonial será el convenido por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales. En defecto de convenio o ante ineficacia del mismo, el régimen que se establece es el propio de la **sociedad de gananciales**.
- En el País Vasco, en defecto de pacto, se establecen dos regímenes legales supletorios, a través de la correspondiente norma de conflicto: el **general de gananciales**, por remisión al Código Civil, aplicable a quienes tengan la **vecindad civil vasca común** (apartado 1 del art. 127 de la Ley 5/2015, de 25 de junio), y el **especial de la comunicación foral**, aplicable a quienes tengan la **vecindad civil local vizcaína** (apartados 2 y 3 del art. 127 del mismo texto legal).

CUESTIÓN

¿Qué régimen regirá, a falta de pacto, en el supuesto de que solo uno de los cónyuges tenga vecindad civil vizcaína?

En el supuesto de que solo uno de los cónyuges tenga vecindad civil vizcaína regirá, a falta de pacto, el régimen de bienes correspondiente a la **primera residencia habitual común** de los cónyuges, y a falta de esta, la que corresponda al lugar de celebración del matrimonio.

Por tanto, cuando ambos contrayentes sean vecinos de la tierra llana de Bizkaia, de Aramaio o Llodio, el matrimonio se regirá, a falta de pacto, por el régimen de comunicación foral de bienes, que se regula en el capítulo segundo, del título III, de la Ley de Derecho Civil Vasco. En el supuesto contrario, en el que solo uno de los cónyuges tenga vecindad civil vizcaína, regirá, a falta de pacto, el régimen de bienes correspondiente a la primera residencia habitual común de los cónyuges, y a falta de esta, la que corresponda al lugar de celebración del matrimonio.

Asimismo, cabe destacar que, a falta de pacto expreso, el régimen económico-patrimonial de las parejas de hecho reguladas en esta ley será el de separación de bienes establecido en el Código Civil (D.A. 2.ª de la Ley 5/2015, de 25 de junio en relación con lo previsto en el art. 11 de la misma).

- En el caso de la **Comunidad Foral de Navarra**, la Compilación de Navarra, aprobada mediante la **Ley 1/1973, de 1 de marzo**, establece la libertad de pacto en capitulaciones matrimoniales y, en defecto de ello, regirá la **«sociedad conyugal de conquistas»**, régimen matrimonial regulado en la **ley 87 a 91 de la Ley 1/1973, de 1 de marzo**.

- En Aragón, el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, establece que el régimen económico matrimonial es el pactado por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, y, en defecto de ello, regirá el denominado «régimen de consorcio conyugal» regulado en los arts. 210 y ss. (art. 193 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo).
- En Cataluña, la Ley 25/2010, de 29 de julio, por la que se regula el Libro II del Código Civil de Cataluña, establece que el régimen económico que regirá, en defecto de pacto, será el de **separación de bienes** (artículo 231-10 de la Ley 25/2010, de 29 de julio).
- **Mallorca y Menorca.** A falta de régimen económico conyugal convenido por los cónyuges en capítulos, formalizado en escritura pública, se aplicará el régimen de **separación de bienes** (art. 3 y 65 del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares).
- **Ibiza y Formentera.** De acuerdo con las disposiciones aplicables en las islas de Ibiza y Formentera (libro III del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares), el régimen económico matrimonial que rige en defecto de capitulaciones (denominadas *espòlits*), será el de **separación de bienes** (art. 67)
- Por último, cabe hacer mención a la **Comunidad Valenciana**. La **sentencia del Tribunal Constitucional n.º 82/2016, de 28 de abril, ECLI:ES:2016:82**, declaró la inconstitucionalidad de la norma que regulaba el régimen económico matrimonial valenciano, esta es, la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, por vulneración de la competencia en materia de legislación civil del art. 149.1.8 de la CE. Esto conlleva a que, el régimen económico matrimonial supletorio en la Comunidad Valenciana sea el previsto para los territorios de derecho común, esto es, el de la sociedad de gananciales, por lo que, solo regirá el régimen de separación de bienes en el supuesto de pacto expreso.

CUESTIÓN

¿Qué ocurrirá con los matrimonios contraídos constante la vigencia de la norma (Ley 10/2007, de 20 de marzo)?

Los matrimonios formalizados sin firma de capitulaciones entre el 1 de julio de 2008 y el 31 de mayo de 2016 se regirán por el régimen económico de separación de bienes.

APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES	
Carácter supletorio: Aplicación automática (salvo pacto en contrario)	Cataluña
	Valencia (solo matrimonios formalizados entre el 1 de julio de 2008 y 31 de mayo de 2016)
	Baleares
Aplicación en virtud de pacto	Territorios derecho común
	Galicia
	País Vasco
	Navarra
	Aragón
	Valencia

Sentado lo anterior, podemos concluir que, a salvo de que en el matrimonio resulten aplicables las reglas del derecho civil especial o foral de Cataluña, Baleares o Valencia (estos últimos únicamente para aquellos celebrados entre el 1 de julio de 2008 y 31 de mayo de 2016), el régimen económico matrimonial que regirá las relaciones patrimoniales del matrimonio **solo será el de separación de bienes si así lo han previsto expresamente las partes a través de las conocidas como «capitulaciones matrimoniales».**

De no presentarse escrituras de capitulaciones se inscribirá como régimen económico matrimonial legal el que fuera supletorio de conformidad con la legislación aplicable (art. 60 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil).

CUESTIÓN

¿Es válido el documento privado a través del cual los cónyuges pactan regular sus relaciones patrimoniales por el régimen matrimonial de separación de bienes?

No, para su validez, las capitulaciones matrimoniales —así como sus modificaciones— **deberán constar en escritura pública**. Esto es así tanto en el derecho común como en aplicación del derecho civil especial o foral que legalmente corresponda (art. 1327 del Código Civil, ley 78 de la Compilación Navarra, arts. 185 y 197 del Código del Derecho Foral de Aragón, art. 231-19 del Código Civil de Cataluña, Ley 173 de la Ley de derecho civil de Galicia y arts. 3 y 66 de la Compilación de Baleares).

A TENER EN CUENTA. De conformidad con lo previsto en el artículo 1326 del Código Civil, las capitulaciones matrimoniales podrán ser otorgadas antes o después de celebrarse el matrimonio. Sin embargo, debe advertirse que, en caso de que sean otorgadas de forma previa a la celebración del matrimonio, todo lo que se estipule en ellas quedará sin efecto en el caso de que el matrimonio no se formalice en el plazo de un año desde el otorgamiento de las mismas (art. 1334 del CC).

Otorgada ante notario escritura de capitulaciones matrimoniales, y en cumplimiento de lo expresamente previsto en el artículo 60 de la Ley del Registro Civil, deberá este remitir en el mismo día copia autorizada electrónica de la escritura pública al encargado del Registro Civil correspondiente para su constancia en la inscripción de matrimonio. Si el matrimonio no se hubiera celebrado a la fecha de recepción de la escritura de capitulaciones matrimoniales, el encargado del registro procederá a su anotación en el registro individual de cada contrayente.

Asimismo, cabe destacar que, además del requisito anterior (elevación a escritura pública), las capitulaciones matrimoniales se encuentran sometidas al **principio de publicidad e inscripción**. Así, y de conformidad con lo previsto en el artículo 1333 del Código Civil: «en toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado, así como de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio. Si aquéllas o éstos afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria», precepto que entra en relación con lo dispuesto en el artículo 1436 del CC, al establecerse en el mismo la obligación de anotar e inscribir, respectivamente, en el Registro de la Propiedad que corresponda, la demanda de separación de bienes y la sentencia firme en la que se declare. Asimismo, también se prevé la obligatoriedad de que esa sentencia firme sea objeto de anotación en el Registro Civil.

CUESTIÓN

¿Qué ocurrirá si no inscribimos las capitulaciones matrimoniales en el Registro Civil o, en su caso, en el Registro de la Propiedad que corresponda?

La ausencia de cumplimiento del requisito de publicidad del régimen de separación de bienes conllevará que dicho régimen **no surta efectos frente a terceros**, pues al no tener estos conocimiento de tal hecho, ha de presumirse que se rigen por la sociedad de gananciales (y ello, a salvo de los matrimonios que, en virtud del derecho civil especial o foral que resulte de aplicación, prevean el régimen de separación de bienes como el aplicable en ausencia de pacto de los cónyuges —Cataluña, Baleares o Valencia (estos últimos únicamente para aquellos celebrados entre el 1 de julio de 2008 y 31 de mayo de 2016)—. En este sentido, puede consultarse, entre otras, la STS n.º 186/1999, de 8 de marzo, ECLI:ES:TS:1999:1582.

PASO A PASO

SEPARACIÓN DE BIENES

Esta obra analiza las cuestiones fundamentales sobre la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial de separación de bienes.

Desde un punto de vista práctico se trata la disolución y de la separación de bienes, abordando desde su naturaleza pasando por el derecho a compensación, reconciliación de los cónyuges, las diferencias existentes con el régimen matrimonial de gananciales, las especialidades procesales sobre la liquidación del régimen de separación de bienes en Cataluña hasta la acción de división de cosa común, con un pormenorizado análisis de las casuísticas más controvertidas a la hora de liquidar dicho régimen.

Se encontrarán todos los instrumentos necesarios para llevar a cabo las labores de disolución y liquidación de este régimen, desde una liquidación más sencilla hasta una mucho más compleja.

Por último, incluyen esquemas, resolución directa de preguntas frecuentes, la jurisprudencia más destacada, casos prácticos y formularios de interés.

— NO ES SOLO UN LIBRO. ES UNA EXPERIENCIA 360° —

Esta obra de Colex no es una simple publicación. Es una herramienta de alto valor profesional diseñada para ofrecerte una **experiencia integral**.

Con tu ejemplar, accede a un **ecosistema inteligente de servicios** que van mucho más allá del papel:

- ♦ **Colex Reader:** edición digital completa en app y en la zona privada de Colex.
- ♦ **Colex Audio:** escucha el libro en formato audio mientras trabajas o te desplazas.
- ♦ **Colex Copilot:** interactúa con la inteligencia artificial de Colex para resolver dudas sobre el contenido.

🕒 **Importante:** Los servicios digitales vinculados a este libro serán accesibles **durante un año** desde la compra en la web de Colex o desde la activación del código de forma manual cuando se adquiera en otras plataformas o establecimientos.

Gracias por confiar en Colex

**Seguimos evolucionando, seguimos innovando, seguimos
acompañando a los profesionales del Derecho**



PVP 18,00 €

ISBN: 979-13-7011-178-6

